



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2018
TERCERA SECRETARÍA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Cuernavaca, Morelos, a; diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, promovido por *********, en los autos del expediente número **174/2018**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *********, en la Vía Sumaria Civil, en contra de *********, radicado ante la Tercer Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1. Presentación de la demanda incidental.

Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, compareció *********, promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS, en contra de *********; manifestó como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda incidental, los cuales se tienen en este apartado, por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió las copias simples para la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vista correspondiente y descritas en el sello fechador, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión de la demanda incidental. Por auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente planteado, se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo legal de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; quien quedó notificada mediante cedula personal de siete de diciembre de la misma anualidad, según se advierte de autos.

3. Preclusión de vista y citación para el dictado de sentencia. Por auto diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por precluido el derecho a *****, para desahogar la vista que le fuera concedida por auto de diez de noviembre de la misma anualidad, al no haberla desahogada dentro del plazo legal concedido para ello; y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita Juzgadora para emitir la sentencia que en derecho corresponda, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2018
TERCERA SECRETARÍA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Jurisdicción, competencia y vía. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 29, 34, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Por lo que debemos citar el numeral **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone:

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez."

Y toda vez que la ejecución forzosa solicitada deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora, en términos del numeral de estudio, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución forzosa motivo de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2018
TERCERA SECRETARÍA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la promovente ejercita su acción, la que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así tenemos, que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, en términos del numeral **100** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que dispone:

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes.
Los incidentes se tramitarán de acuerdo

con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

En tales condiciones, **la vía analizada es la idónea para este procedimiento incidental.**



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2018
TERCERA SECRETARÍA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. De la legitimación procesal de las partes.

Previamente a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes, pues es un presupuesto procesal necesario que se encuentra contemplado en los artículos **179** y **191** del Código Procesal Civil vigor.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto, con los autos del expediente número **174/2018**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *********, en la Vía Sumario Civil, en contra de *********, radicado ante la Tercera Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado.

Cobra la aplicación el siguiente precepto legal del Código Procesal Civil en vigor para Estado de Morelos, que a la letra dispone:

“ARTICULO 690.- *Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo*

una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

Documental e Instrumental de Actuaciones a las que se les concede pleno valor y eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos **436, 437 fracciones II y VII, 490 y 191** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

III. Marco jurídico aplicable. A fin de establecer el marco jurídico que nos permita analizar la procedencia del incidente que nos ocupa; es de observar lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTICULO 689.- *Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:*



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2018
TERCERA SECRETARÍA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;

II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;

III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,

IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;

III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;

IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;

V.- Laudos arbitrales homologados firmes;

VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;

VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,

VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.

ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2018
TERCERA SECRETARÍA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado,

observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Análisis de la litis planteada. Ahora bien, por cuestión de método y al advertirse que no existe cuestión que implique previo análisis; se procede al estudio del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, interpuesto por la parte actora, en contra de *********, de quien demandó la liquidación y el pago de la cantidad de **\$*******, por concepto de **costas**.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que conforman el presente asunto,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este órgano jurisdiccional advierte la **improcedencia del incidente planteado**; lo anterior resulta así, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Para ello es indispensable precisar lo que establece el artículo 156 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el estado de Morelos, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales.

Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de

base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

Por su parte el artículo 165 de la Ley previamente invocada, dispone:

ARTÍCULO 165.- *Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte...*"

De igual forma el artículo 693 de la citada ley, establece:

ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. *Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2018
TERCERA SECRETARÍA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez.

Ahora bien, de una correcta interpretación a los artículos en cita, se desprenden que los gastos son todas aquellas erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Por su parte, las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de

Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos; y, servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

Sentado lo anterior, y una vez analizados los preceptos legales invocados, así como las constancias que conforman el incidente que nos ocupa, debe decirse que, respecto de las **costas** que la parte actora incidentista pretende liquidar, las mismas **resultan improcedentes**; esto es así, toda vez que, si bien es cierto, mediante sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, esta autoridad condenó al demandado *********, entre otras cosas, al pago de costas ocasionadas en esta instancia, misma que por esta vía se reclaman; sin embargo, las mismas no se encuentran acreditadas; toda vez que la parte no acredita con medio de prueba alguno, que haya convenido con el profesionista propuesto, el porcentaje que por esta vía reclama, así como tampoco, que la parte actora haya pagado al profesionista que refiere, la cantidad que intenta liquidar por concepto de costas procesales; esto es así, toda vez que las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; y que si bien, de la instrumental de actuaciones se advierte que el



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2018
TERCERA SECRETARÍA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

profesionista propuesto, asesoro a la parte vencedora; cierto también lo es, que no exhibió el o los documentos con los cuales acreditará el porcentaje pactado con el profesionista propuesto, y que por esta vía se reclama, así como tampoco, que la parte actora haya pagado al profesionista que refiere, la cantidad que intenta liquidar por concepto de costas procesales; pues de las constancias que conforman el incidente a estudio, no se advierte exhibido el recibo que por concepto de pago de honorarios se hubiese expedido por el profesionista en favor de la actora, y con las cuales se acreditará eficazmente el pago hecho al profesionista que le asesoró y le prestó los servicios profesionales.

En ese contexto y toda vez que la parte actora incidentista, no cumplió con la carga procesal de los hechos constitutivos de su pretensión, en contra de del demandado incidental; **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, y se dejan a salvo los derechos del actor incidentista para que los haga valer en la vía, forma y términos correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 156, 157, 165, 693, 695, 697, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** promovido por *********, en contra de *********, en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de *********, para que los haga valer en la vía, forma y términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma, la Licenciada **ANA GABRIELA ROGEL OLVERA** Jueza Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIRIDIANA SOLÓRZANO FLORES**, con quien legalmente actúa y quien da fe.